

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, el expediente contentivo proceso de la referencia, informando que en la contestación de la demanda la demandada la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-** presentó demanda de llamamiento en garantía frente a la aseguradora la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, se advierte que el llamado en garantía es parte demandada en el presente litigio pero no se encuentra notificada. Sírvase proveer.

Manizales, 11 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARÍA EDILMA BETANCUR
	RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR
	JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR
	DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR
	MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR
DEMANDADOS	MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ
	LUIS GUSTAVO URREA MESA
	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00099-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-**, frente a la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, ello dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y*

llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”¹, institución en estudio que se encuentra regulada en los artículos 64 a 66 del CGP.

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia: **i)** Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, **ii)** efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, **iii)** Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y **iv)** Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, so pena de declarar la ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-**, la afirmación de tener una relación –contrato de afiliación- con la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, el llamamiento en garantía fue efectuado en la contestación de la demanda, la cual por cierto fue presentada en términos y en el libelo mediante se hace el llamado se da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil, cumplimiento de requisitos que hace viable la admisión de la demanda frente a la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, como llamada en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la aseguradora llamada en garantía es parte en el presente asunto pero no se encuentra debidamente notificada, se ordenará a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-** su notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo las providencias objeto de notificación con los respectivos anexos a la dirección física que para

¹ Sentencia C-170/14 Corte Constitucional.

notificaciones judiciales fue aportada en la demanda de llamamiento en garantía, consignando además correctamente los datos de contacto de este despacho judicial, así mismo deberá posteriormente aportar a este despacho prueba de acuse de recibido o que el destinatario haya tenido acceso al mensaje.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que este despacho judicial dentro de la presente causa judicial requirió a **TransUnion Colombia**(antes Cifin),**Experian Colombia S.A** – **Datacrédito S.A** y la **NUEVA EPS** para que comuniquen a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y física de notificación que allí tengan registradas de la señora **MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ**, con el fin de poder trabar la Litis con los sujetos procesales del presente litigio, una vez dicha información sea suministrada, la misma se pondrá en conocimiento de la parte aquí llamante en garantía para que de forma paralela procure la notificación de la referida demandada a las direcciones físicas y electrónicas que sean proporcionadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ - COOTRANSCHINCHINA-**, frente a la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-** que la notificación de la llamada en garantía la realice conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y fue precisado en la parte considerativa de esta providencia.

Parágrafo: ADVERTIR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-**, que la notificación del aquí llamado en garantía la deberá adelantar dentro de los siguientes seis meses, so pena de declarar ineficaz dicho llamamiento en garantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda de llamamiento en garantía a la señora **MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5841d7a5c48def123c19af8064e9c3b170ff16964427a902b57dad24f8954**

Documento generado en 11/10/2021 04:18:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>